

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva Oc-20/2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 29 de septiembre de 2009, sobre el "Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"

I. Consideración previa

1. En 1998 inicié mi desempeño como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, electo en 1997. Esta función concluye al cabo de 2009. Durante doce años he tenido la honrosa oportunidad de participar en una tarea -- mejor todavía: una misión-- por la que tengo el mayor respeto y aprecio. Constituye un capítulo esencial de mi vida. Reconozco y valoro las enseñanzas que me deparó y la experiencia que me proveyó. Atesoro los buenos momentos, que fueron muchos.

2. En mi ejercicio como integrante de la Corte participé en la adopción de la gran mayoría de las sentencias que ha dictado el tribunal, así como en varias opiniones consultivas. Desde que aquél emitió sus primeros pronunciamientos, algunos jueces, no pocos, expusieron en votos particulares sus propios puntos de vista acerca de diversos temas, sin perjuicio de coincidir con sus colegas en la mayoría de los casos. A esta categoría pertenecen los votos razonados particulares, que son el género, en el que se incorporan dos especies: votos concurrentes y votos discrepantes.

3. La buena práctica de la Corte ha permitido escuchar los pareceres individuales que nutren el examen colegiado de los temas. En esa buena práctica

figura el respeto a los votos que cada juez expresa, sea que coincidan, sea que difieran de la mayoría. Sana costumbre entre pares que se reconocen como tales, sin espacio para la imposición o la intolerancia. No hay “pensamiento único”, aunque exista coincidencia en valores y criterios fundamentales.

4. La emisión de votos particulares obedece a diversos motivos. Es obvio que la pertinencia o la necesidad de expresarlos aumenta cuando el autor discrepa de sus colegas y debe justificar un sufragio minoritario, exponiendo las razones que lo sustentan. Es conveniente explicar, analizar, fundar. También, que se procure convencer.

5. La aportación de votos concurrentes no atiende a los mismos motivos. Obedece a una manera personal de entender el oficio judicial, a un temperamento, a una forma de compartir puntos de vista, porque la resolución no abarca todo lo que se quiere --es imposible que la sentencia o la opinión asuman íntegramente la reflexión de cada juez--, o porque se desea proponer nuevos rumbos o manifestar consideraciones personales que los lectores pueden compartir, ampliar o rechazar. A veces, la emisión de estos votos va de la mano con el quehacer del juez en otros ámbitos o simplemente con su costumbre en el trabajo: por ejemplo, el quehacer académico y la manifestación escrita de las ideas.

6. En suma, la expresión de opiniones separadas no exalta ni disminuye a quien la practica. Tampoco grava a quien no lo hace. Sólo refleja un modo de ser y hacer las cosas, y acaso contribuye a colocar las meditaciones y los motivos del tribunal bajo la mirada del lector y aplicador de sentencias. Es válido. Por supuesto, aludo a opiniones jurídicas sobre los temas de la misma naturaleza que aborda una sentencia, no a textos de otro carácter: ensayos retóricos o excursiones literarias.

7. En el tiempo de mi ejercicio como juez he presentado setenta y cinco votos particulares. En su mayoría son sufragios concurrentes e individuales. Alguna vez mi coincidencia fue percibida como discrepancia. Lo comprendo. Sucede que la marcha sobre el filo de la navaja pone a la luz dudas, selecciones difíciles, que dan cuenta de los gramos colocados en cada platillo de la balanza hasta inclinar ésta en el sentido en el que finalmente se produce el voto. La elaboración de votos individuales me ha permitido presentar mis puntos de vista con mis propias palabras, desde una perspectiva más personal (que no compromete a la Corte, aunque ésta la haya acogido en algunas de sus resoluciones posteriores, convirtiéndola en jurisprudencia).

8. Confieso mi tendencia a procurar el consenso que puede fortalecer un pronunciamiento colectivo --pero reconozco que eventualmente podría debilitarlo--, con base en las coincidencias esenciales, lo que no significa convenir a todo trance, cuando la razón no lo autoriza. Desde luego, la búsqueda y el alcance del consenso puede implicar el retraimiento de consideraciones individuales de menor cuantía en aras del predominio de soluciones colectivas de mayor trascendencia.

9. No haré aquí la relación de los temas que he examinado en votos de este carácter. Van de las garantías del debido proceso a los problemas carcelarios; del juez natural a la solución autocompositiva; de la tutela de la libertad y la protección de la salud a la reivindicación de los derechos de integrantes de comunidades indígenas; de la responsabilidad del Estado por actos de terceros al deber de justicia; de los derechos generales y las medidas especiales para la protección integral de niños y adolescentes a la libertad de expresión en la sociedad democrática; de los derechos económicos y sociales --punto pendiente de mayor examen-- a la garantía colectiva en el supuesto de graves violaciones de derechos humanos; de la tutela de miembros de grupos en riesgo a los derechos de migrantes indocumentados; de las indemnizaciones tradicionales al amplio

catálogo de consecuencias jurídicas --bajo el rubro de “reparaciones”--, que constituye una de las aportaciones más originales y fecundas de la Corte Interamericana al Derecho internacional de los derechos humanos; de la confesión y el allanamiento al control de convencionalidad, etcétera, etcétera.

10. En mis votos particulares, que reflejan en su texto mi actitud como juez --y, más ampliamente, como persona-- en relación con la Corte, con mis colegas y con otros órganos y actores del sistema, invariablemente evité incurrir en juicio o causar agravio a quienes sostienen puntos de vista diferentes o inclusive opuestos a los míos. También me abstuve de cuestionar a la Corte misma, su desempeño, sus méritos, sus afanes, sus tiempos y cuidados, haciendo de mis opiniones una referencia para medir el acierto de la jurisdicción en su conjunto. Es preciso, así lo entendí y lo practiqué, cuidar el “lenguaje judicial”, que da testimonio del tribunal y del juzgador. Por supuesto, también dejé a salvo la dignidad y las competencias de otros órganos del sistema interamericano.

11. No juzgo a la Corte. No soy “juez de jueces”. Procuro ser un juzgador que concurre con sus colegas en la responsabilidad de administrar justicia, y busca el éxito de la obra común, respeta las ideas de sus pares, escucha sus razones, advierte el mérito de sus esfuerzos y pretende el prestigio del organismo al que pertenece y el desarrollo de la misión que éste atiende. Sobra decir que no considero, en lo absoluto, que mi opinión sea la mejor, y mucho menos la única admisible.

12. Si me extiendo en este voto, ruego se me disculpe en función de dos circunstancias. Existe, ante todo, un dato esencial vinculado a la materia de la opinión y del voto: la Corte ha debido pronunciarse sobre los jueces y las funciones judiciales, esto es, se ha tenido en cuenta “a sí misma”, directa e

indirectamente. Esto es internarse en un espacio que abarca algo más que el explorado en otras oportunidades.

13. También se presenta aquí --para mí, quiero decir-- una segunda circunstancia: esta es la última vez que tengo la posibilidad de emitir un voto personal como miembro de la Corte Interamericana. No digo que sea la última que examinaré asuntos de la jurisdicción interamericana. Ni la memoria ni la reflexión quedan clausuradas por la separación definitiva de un desempeño funcional. Pero sí se trata de la última ocasión en que podré exponer puntos de vista como juez sobre temas que atraen mi interés y que no podría incorporar literalmente en la opinión o la sentencia sin desbordar su cometido y exceder su dimensión.

II. La Opinión Consultiva OC-20/2009

14. El Estado solicitante se ha referido a dos cuestiones relativas a la integración misma de la Corte Interamericana en determinados supuestos. En consecuencia, se trata de revisar la estructura de ésta, enlazada a la noción de "juez natural". Para los fines de los litigios que dirime la Corte, pero también de las cuestiones orgánicas y procesales que le atañen, el concepto de juez natural y sus conexiones específicas se desprenden de los artículos 8 y 55 de la Convención Americana y de otros preceptos aplicables a las hipótesis objeto de consulta. Por ello dije que en esta situación la Corte debe conocer de "sí misma": su composición idónea, de manera que guarde congruencia con las normas de la Convención y con los principios que sirven mejor a su objeto y fin.

A) El juez *ad-hoc*

15. En primer término, se interroga sobre la designación de juez *ad-hoc* en asuntos suscitados por una queja o denuncia individual, cuando en la composición

regular de la Corte no figura un miembro de la nacionalidad del Estado demandado, sea que esa ausencia se deba a la integración ordinaria del tribunal, sea que obedezca a la falta o excusa del juzgador que ostenta la nacionalidad del demandado. El solicitante menciona la interpretación que la Corte ha dado a los preceptos 55.2 a 55.5 de la CADH, y establece su parecer sobre la interpretación pertinente.

16. Para resolver este punto es preciso examinar --como lo hace el tribunal en la OC-20--, tanto los precedentes en la materia, observados en decenas de litigios, como los imperativos que se desprenden del principio de igualdad --mejor que no discriminación--, equilibrio entre los contendientes, equidad, desarrollo de la legitimación procesal de quienes figuran como partes en el proceso, etcétera. Todo esto se analiza en el marco del enjuiciamiento interamericano acerca de derechos humanos, sobre todo en lo que concierne a la condición procesal de las partes.

17. Se atiende además a las reflexiones de los participantes en la consulta sobre la posición que guarda un juez *ad-hoc*, normalmente nacional del Estado que lo designa --regla que ha tenido excepciones--, como conocedor del ordenamiento y de las circunstancias que prevalecen en el Estado demandado. Estos últimos señalamientos destacan en el supuesto de la segunda pregunta formulada por el Estado solicitante, en la que luego me ocuparé.

18. Este examen sobre la figura del juez *ad-hoc* no entraña un "juicio acerca de los jueces *ad-hoc*" que han actuado en el curso de muchos años de ejercicio jurisdiccional de la Corte. He observado el desempeño pulcro e ilustrado de jueces *ad-hoc* con los que tuve el privilegio de compartir tareas jurisdiccionales. Han expresado sus puntos de vista con libertad y acopio de razones, y votado en la forma que estimaron pertinente, coincidiendo o difiriendo del parecer de la mayoría. Nada de lo que digo significa juicio --y mucho menos crítica-- sobre los

méritos o el desempeño de esos juzgadores. Lo que está *sub judice* es la "figura del juez *ad-hoc*", no los jueces *ad-hoc* individualmente considerados.

19. El criterio sustentado por la Corte en la OC-20/2009 difiere del que tradicionalmente utilizó al interpretar los párrafos pertinentes del artículo 55 de la Convención Americana. Este giro no se produce al aplicar el uso tradicional de invitar a un Estado para que designe juez *ad-hoc* en un asunto contencioso. Ocurre por otro medio: la Corte analiza centralmente el precepto y revisa su interpretación al responder a la consulta de un Estado que se refiere precisamente a ese tema.

20. Algunos participantes han sostenido que un cambio de criterio en esta materia significaría la modificación de una práctica o de una costumbre en el marco del sistema interamericano. En cambio, en concepto del tribunal ese giro sólo implica una nueva interpretación de un precepto convencional. Las facultades, características de un órgano jurisdiccional como la Corte Interamericana, implican la posibilidad de releer una norma, conforme a la evolución de la materia y a la variación de las circunstancias, pero siempre a la luz del objeto y fin del instrumento en el que aquélla figura, sustituyendo la antigua interpretación por otra que atienda mejor a esos designios. Un tratado de derechos humanos --ha sostenido la Corte-- es un "cuerpo vivo"; a esta vitalidad concurre la interpretación judicial.

21. Corresponde a los tribunales constitucionales y a los tribunales internacionales con la naturaleza y características de la Corte Interamericana, cada uno en el ámbito de su propia competencia, fijar el rumbo a través de la interpretación de normas de muy amplio alcance y poner al día el sentido de los preceptos. Es indispensable que así sea, a condición de que no se subvierta la orientación esencial de las normas, so pretexto de interpretarlas, sino se

profundice y avance. Así ocurre al abrigo de la nueva interpretación, en la medida en que se atiende con mayor fidelidad y eficacia a los principios que gobiernan el litigio internacional en materia de derechos humanos, tomando en cuenta las características de éste, los antecedentes de las disposiciones analizadas, el desarrollo del sistema y otros extremos.

22. Coincido con mis colegas en que aquí no existe alteración de una costumbre internacional, en sentido propio --que sería fuente del Derecho internacional--, porque la Corte no establece por sí misma costumbres vinculantes. No existe, pues, costumbre internacional ni alejamiento de ésta. Más bien ha existido un uso judicial, un uso forense --en amplio sentido--, que ahora se revisa.

23. Los usos no tienen la eficacia productora de normas de obligatoria observancia que proviene de las verdaderas costumbres formadas por los Estados a través de la práctica inveterada y de la opinión común y coincidente sobre la fuerza jurídica de ésta. En otros términos, procede distinguir entre costumbre internacional formadora de normas de general alcance, y uso del tribunal para el despacho de sus asuntos. Es evidente que el tribunal puede modificar sus usos, como lo ha hecho en diversas ocasiones, para avanzar en su desempeño judicial de manera consecuente con los fines a los que atiende.

24. La Corte ha tomado en cuenta el sentido estricto de las palabras que utiliza la Convención y considerado cuidadosamente los antecedentes de ésta y el origen de la institución del juez *ad-hoc* en el escenario internacional. Por ambas vías --literalidad y origen-- se llega a la conclusión de que esa figura se halla asociada a contiendas interestatales para cuya solución se pretende generar condiciones de igualdad procesal, digámoslo así, entre los Estados que contienden. Se trata de "jueces de las partes" --o más suavemente, "designados por las partes" que

litigan--, bien conocidos en diversos órdenes del enjuiciamiento, cuya presencia contribuye a cierta apreciación sobre la igualdad de armas.

25. Las condiciones que atañen a los conflictos interestatales no se presentan en el litigio generado por una denuncia individual. En ésta, la colisión no ocurre entre dos Estados. El Estado demandado entra en contienda con el particular supuestamente agraviado --partes en sentido material--, e intervienen en el proceso tanto el mismo Estado como la Comisión Interamericana --parte en sentido formal--. No debo ir más lejos en el análisis de este punto, sujeto a diversos pareceres, que no mellan, sin embargo, la situación a la que me refiero.

26. Es manifiesto que la facultad del Estado demandado de designar un juez *ad-hoc* para constituir el colegio judicial que conocerá de su propia causa, coloca a aquél en una posición procesal diferente --para no decir de ventaja-- de la que corresponde a la presunta víctima y a la Comisión Interamericana. En efecto, no existe igualdad entre las partes que intervienen en el proceso y para los efectos de éste: lo que puede una de aquéllas --el Estado--, no lo pueden las otras.

27. Sería diferente si la víctima pudiese designar juez *ad-hoc* para "reforzar" de esta manera su posición en el proceso, pero tampoco resultaría deseable este método de generación de "equilibrio", exactamente como no lo es contrariar la igualdad de armas reconociendo al demandado la facultad o potestad de designar a un juez.

28. Hay otras consideraciones que acuden al estudio de esta materia. La recomposición del tribunal para conocer cierto litigio contiene un dato adicional: el designado no pasa por el proceso de elección que obliga a los integrantes titulares del tribunal: es juez de un caso, nombrado por el Estado al que se refiere ese caso.

29. Tampoco me persuade el argumento, sobre el que volveré cuando me ocupe de la segunda pregunta sometida a la Corte, de que el integrante *ad-hoc* provee a sus colegas de elementos de juicio para la mejor comprensión del problema sujeto a debate y sentencia. Esto sugiere que el *ad-hoc* funcionará como perito, fuera del control contradictorio. Por otra parte, deja de lado la idea de que ese juez es un tercero con respecto a las partes, no un órgano auxiliar de éstas o del tribunal para el análisis de la prueba y de las argumentaciones en pugna.

30. No sobra preguntarse por qué subsistió durante tanto tiempo la interpretación del artículo 55 que ahora cede el lugar a la nueva interpretación fijada por la Corte. Hay puntos de vista al respecto. Por una parte, no sería impertinente suponer que la mejor oportunidad para llevar adelante una interpretación de estas características es una opinión consultiva, en la que se interroga precisa y directamente sobre la aplicación general de una norma inscrita en un tratado de derechos humanos, y no un incidente dentro de un proceso específico sobre violación de derechos. Reconozco que este argumento es discutible.

31. Por otra parte, también cabe suponer que en una etapa anterior del desenvolvimiento de la jurisdicción interamericana resultaba conveniente que los usos y las interpretaciones razonables --pero no indiscutibles e inamovibles-- de la Corte contribuyeran a la evolución, la firmeza y el arraigo del sistema, considerando el tiempo y las circunstancias prevaletentes. Ha sido necesario superar muchas dudas y reticencias entre los Estados --también, entre actores de la sociedad civil-- y acreditar la independencia, la imparcialidad, el buen desempeño del tribunal, que sólo sirve a la causa de la justicia a través de la preservación de los derechos humanos.

32. Acaso la presencia de jueces *ad-hoc* contribuyó a la confianza de los Estados, sin ocasionar la desconfianza de otros protagonistas del sistema. Aquéllos pudieron conocer el desempeño de la Corte “desde dentro”, valorando adecuadamente la forma en que el tribunal las adopta. Esta manera de explicar la institución del juez *ad-hoc* ha sido mencionada por algún participante en la reflexión colectiva que se halla en la base de la OC-20. Por lo demás, el uso que apoyó el buen tránsito de la jurisdicción interamericana durante la etapa de establecimiento y desarrollo inicial, no conduce al reconocimiento definitivo de “derechos adquiridos” en el haber de los Estados durante la etapa de consolidación.

33. A fin de cuentas, la intervención del juez *ad-hoc* quedaría ajustada al ámbito del que esa figura proviene: contiendas entre Estados. A este ámbito aludió, y no podría ser de otra manera, el ordenamiento de la Corte Internacional de Justicia -- que conoce de ese género de litigios-- en el que figura la posibilidad de que los Estados litigantes se vean reflejados --no diré representados-- por la presencia quizás tranquilizadora de un juez de su nacionalidad, que parecería significar un factor de “equilibrio” frente a la presencia del juez de la nacionalidad de otro Estado contendiente. La OC-20 sostiene que la designación de los jueces a los que nos estamos refiriendo “se restringe a aquellos casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (artículo 45 de dicho instrumento), y que no es posible derivar un derecho similar a favor de los Estados Partes en casos originados en peticiones individuales (artículo 44 de dicho tratado)”.

34. La Corte nunca ha recibido demandas de un Estado contra otro. Hasta hoy, este supuesto --previsto en la Convención Americana-- es puramente hipotético. Las demandas efectivamente presentadas y tramitadas provienen de la Comisión Interamericana.

35. Estimo que incluso en los llamados casos interestatales vale la pena volver a la reflexión sobre los jueces *ad-hoc*, así sea de *lege ferenda*. Algunos de los argumentos con los que se cuestiona su intervención en los denominados casos individuales, abonarían su exclusión en la otra categoría. En fin, lo más razonable sería que el tribunal quedase integrado con jueces que no ostentan la nacionalidad de alguna de las partes. Así el tribunal correspondería, con mayor evidencia, a la figura del tercero colocado fuera y por encima de las partes.

36. Concluyo esta parte de mis razonamientos mencionando cuentas mis propios puntos de vista --que expuse a título de interrogantes-- expresados públicamente desde el principio de mi ejercicio como juez de la Corte. Entonces pesaban en mi ánimo y hoy conservan vigencia. En un artículo escrito hace poco más de diez años, intitulado “La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas”, publicado en la Revista Mexicana de Política Exterior (México, no. 54, junio de 1998, pp. 116-149) y reproducido en mi libro Estudios jurídicos (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 279 y ss.), sostuve lo que a continuación transcribo, sin modificar los términos en que se hizo la publicación y conservando las correspondientes notas a pie de página.

37. “En la estructura del tribunal [me referí a la Corte Interamericana de Derechos Humanos] --como en la composición de otros órganos similares-- figuran los jueces *ad-hoc*, llamados a intervenir al lado de los jueces titulares cuando ninguno de ellos es nacional del Estado que comparece ante la Corte. Aquí hay materia para futuras reflexiones¹. Es evidente que los jueces deben mantener en todo caso una absoluta ‘neutralidad’ frente a los asuntos que se hallan sujetos a su

¹ Este asunto enlaza con el tema de un estudio de Alcalá-Zamora y Castillo Niceto “El antagonismo juzgador-partes: situaciones inmediatas y dudosas”, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, t. II, pp. 239 y ss. Este ilustre jurista se refirió a la situación del juez-defensor, característico de las jurisdicciones paritarias laborales (pp. 252 y 253), a cuyo perfil pueden acomodarse figuras semejantes en otros ordenes jurisdiccionales.

conocimiento. En otros términos, el juez no resuelve al amparo de sus sentimientos nacionales, sino de las normas aplicables al caso”.

38. “Sin embargo, la institución del juez *ad-hoc* parece provenir de una hipótesis poco consecuente con aquella idea, a saber, que es indispensable --o al menos conveniente-- que en el tribunal figure un juez con la nacionalidad del Estado litigante, acaso para reforzar --no diré asegurar, que sería excesivo-- la objetividad del tribunal, o bien, más suavemente, el conocimiento de éste acerca de las circunstancias del Estado en cuestión”.

39. “No son desconocidos los argumentos a favor y en contra de figuras del proceso colocadas a media vía entre los contendientes y los juzgadores, por más que participen de la condición de los segundos. Sobre ellos recaen expectativas encontradas: de un lado, la esperanza del contendiente de que su posición será vista con simpatía por el juzgador afín; del otro, las exigencias de imparcialidad y objetividad inherentes a la función jurisdiccional²”.

40. “Desde luego --mencioné en el último párrafo del texto que vengo citando--, la calidad ética y profesional de los jueces *ad-hoc* les permite sortear con acierto esta incómoda antinomia y despachar su encomienda con pulcritud. Esto mantiene viva la institución de este juez ocasional. Empero, subsiste la pregunta: ¿es necesario?³ Si la interrogante persiste en los órganos jurisdiccionales internos, de composición clasista, por ejemplo, con mayor razón perdura en el caso de juzgadores que volverán a su propio país después de que se ha dictado una

² Véase la interesante consideración que hace un ex juez *ad hoc*, Rigoberto Espinal Irías, en torno a determinadas expectativas sobre la CorteIDH, sus jueces titulares y el juez *ad-hoc*, en “Competencia y funciones de la Corte Interamericana”, en Navia Nieto (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derecho Humanos*, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, Unión Europea, 1994, pp. 117 y 118.

³ Faúndez Ledesma reprueba la institución del juez *ad-hoc* y la considera un “vestigio indeseable del arbitraje”. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos Institucionales y procesales*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, pp. 136.

resolución que puede ser adversa a éste, y que en tal virtud acaso generará sentimientos encontrados entre los connacionales del juez”.

B) El juez nacional

41. La segunda cuestión planteada por el Gobierno de Argentina se formuló en los siguientes términos: “Para aquellos casos originados en una petición individual, ¿aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar de la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia”. Esto ya no se refiere al juez *ad-hoc* (aunque desde luego afecta a quien sea designado con ese carácter, si es nacional del Estado al que se demanda), sino al juzgador que ordinariamente integra el tribunal, facultado para el conocimiento de cualesquiera controversias y ajeno a la causa en la que se plantea su posible exclusión.

42. La Corte examinó detalladamente este punto y concluyó por unanimidad de sus integrantes: “el juez nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales”. El tribunal puso a la vista dos posibles interpretaciones o rutas para la solución del tema propuesto, que constan en la opinión consultiva. Por ambas vías se llega a la misma conclusión, aun cuando sean diferentes el método y el razonamiento para alcanzarla.

43. Una de ellas (párrs. 73 y ss.) sugiere que el tema debe analizarse en el contexto del artículo 55 de la Convención Americana, considerado integralmente, que se proyecta tanto sobre jueces *ad-hoc* como sobre jueces nacionales en general, que quedarían excluidos de intervenir en contiendas promovidas por comunicaciones individuales, no así en casos interestatales. La otra posible interpretación o ruta de solución (párrs. 79 y ss.) parte de la idea de que el

artículo 55.1 no regula el tema de los jueces nacionales en casos originados por peticiones individuales. Consecuentemente, es preciso instalar la conclusión de la Corte sobre otros razonamientos, habida cuenta de que el juez nacional mantiene el derecho de intervenir en la causa del Estado de su nacionalidad. En esos otros razonamientos pesa la mejor imagen del tribunal desde el ángulo de la “imparcialidad objetiva del juez”, vinculada con la “apreciación de la justicia que imparte la Corte”.

44. Como lo hice en el caso de los jueces *ad-hoc*, dejo a salvo la imparcialidad y la integridad de los jueces que hemos actuado en asuntos concernientes a los países de los que somos nacionales. En las comunicaciones recibidas para la reflexión sobre la OC-20, la gran mayoría de los manifestantes miró con neutralidad, y a menudo con aprobación, la intervención de jueces nacionales, que no son designados para conocer un caso particular, sino la generalidad de los litigios, y cuya investidura no proviene directamente del Estado litigante, sino de los Estados partes en la Convención Americana, cuya valoración de candidatos no podría prever las circunstancias de una futura controversia particular. No nos encontramos, pues, en un terreno sembrado de sospechas que mellen el desempeño y el prestigio de la Corte.

45. No está de más observar que los temores sobre el “sesgo” que pudiera tener un juez nacional, que generalmente miran hacia el posible favorecimiento del Estado, también podrían referirse --si operan datos subjetivos: emociones y simpatías por encima de razones y objetividad-- al eventual favorecimiento de la otra parte. Inquietaría escuchar que un Estado se refiriese al juez nacional como “mi juez o nuestro juez”, pero tampoco tranquilizaría que la contraparte aludiera al magistrado en esos términos. Y es obvio que cuando se plantea un asunto contencioso, las miradas de los observadores domésticos, cargadas de

expectativas, se dirigen ante todo al juzgador de su nacionalidad. Es conocida la pregunta: ¿hay un juez de tal nacionalidad en este caso?.

46. Además de subrayar las diferencias que median entre la elección de jueces titulares y la designación de jueces *ad-hoc*, los sostenedores de la intervención de aquéllos destacaron a menudo que los nacionales conocen mejor que sus colegas las condiciones en las que ocurrieron las violaciones de derechos y el orden jurídico interno. Dije antes, y reitero ahora, que la encomienda del juez difiere radicalmente de la del perito. Si la Corte desea ilustración sobre temas que no conoce, debe requerir la presencia de expertos, no constituir en perito a un miembro del tribunal, cuyas explicaciones --vertidas en el curso de la deliberación privada de los jueces-- no serían escuchadas y analizadas bajo el principio contradictorio.

47. Por lo demás, si fuese indispensable el conocimiento directo de cierta realidad nacional o determinado ordenamiento interno por parte de la Corte en su conjunto o al menos de uno de sus integrantes, el tribunal no podría actuar en un gran número de asuntos, considerando que sólo cuenta con siete integrantes, de otras tantas nacionalidades, y que los casos contenciosos pueden corresponder a cualquiera de los veintiún Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

48. Como mexicano, he debido resolver sobre mi propia intervención en casos concernientes a México. No han sido frecuentes. Comienzan a serlo. En un primer momento hubo planteamientos sobre medidas provisionales, en cuyo examen participé. Luego llegaron las demandas. Es natural que éstas se presentaran en los últimos años, tomando en cuenta la fecha de admisión --acertada admisión, por cierto-- de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, que ocurrió tiempo después de que otros Estados de América Latina

habían formulado ese reconocimiento. Sólo integré la Corte en el primer litigio referente a México, en 2004, que no llegó a sentencia de fondo. Me acogí al parecer, no cuestionado, que el propio tribunal había observado en esta materia.

49. A partir de ese caso revisé el tema, no sólo en lo que respecta a litigios en que pudiera haber, así fuera remotamente, algún conocimiento personal del asunto o de los contendientes, o alguna antigua expresión de puntos de vista propios. Estos supuestos no dejan espacio para la duda. Hay que excusarse de conocer. Mi pregunta íntima --pero el análisis del tema podía y debía ser compartido-- se suscitaba a propósito de la nacionalidad, sin otro dato de relación entre el juez y el caso.

50. ¿Debe intervenir un nacional en el conocimiento de un asunto que concierne al Estado demandado de su nacionalidad o a las víctimas que también tienen --con la mayor frecuencia-- esa nacionalidad? ¿Tiene el derecho de hacerlo, a diferencia de los miembros de la Comisión Interamericana, que no lo tienen? Y si lo tiene, ¿Es conveniente que lo ejerza, cuando no se trata de lo que la doctrina denomina un “derecho de ejercicio obligatorio”? ¿Beneficia a la justicia, sirve al tribunal, contribuye a la buena imagen --absolutamente indispensable: ¡se trata de un tribunal!-- del órgano que imparte justicia? ¿Entraña un avance o lo pone en peligro? ¿Es posible que exista --pero sobre todo que se crea que existe-- esa completa “neutralidad” de un individuo con respecto a su país, como la podría tener frente a otro?

51. En las reflexiones que hice y en las que ahora expongo dejo de lado consideraciones secundarias, que no pueden servir como fundamento a una decisión sobre esta materia. Una de ellas correspondería al simple interés --muy natural-- en intervenir en casos nacionales, movido por la importancia de aquéllos, sus características, sus circunstancias o la mera nacionalidad del juzgador. Sin

embargo, estos motivos personales no bastarían para justificar una decisión con trascendencia judicial. También dejo de lado, obviamente, el propósito de juzgar los asuntos de un país en el estrado de un tribunal internacional, expresando ahí lo que quizás se debiera decir y defender en el foro nacional.

52. Desde el 7 de mayo de 2007, es decir, hace cerca de un año y medio, he invocado mi nacionalidad --sin perjuicio de otros factores de inhibición, cuando pareció haberlos-- para separarme del conocimiento de asuntos concernientes a México. A partir de esa inhibición, en diversas oportunidades he declinado conocer de casos de la misma procedencia, y para ello he presentado los escritos correspondientes: 4 de mayo de 2008, 16 de junio de 2009, 28 de agosto de 2009 y 1 de septiembre de 2009. Mis peticiones fueron resueltas favorablemente por el tribunal.

53. No pretendo reproducir aquí los textos en los que figuran mis razonamientos sobre este punto, que es uno de los temas abarcados en la solicitud de opinión planteada por el gobierno de Argentina. Me limitaré a recoger los párrafos más representativos y explícitos acerca de mi convicción como juez y de mi consecuente posición personal --que no es sólo mía; otros jueces han actuado en el mismo sentido-- en torno a la materia que ahora analizo y acerca de la cual se está pronunciando la Corte en la OC-20/2009.

54. En mi comunicación del 7 de mayo de 2007 a la Vicepresidenta de la Corte Interamericana⁴, manifesté lo siguiente, entre otras cosas: “Como es de su conocimiento, el artículo 55.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ‘[e]l juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo’. Por lo

⁴ Comunicación en la que hago conocer mi excusa en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*.

tanto, la intervención en el conocimiento constituye un derecho, no una obligación, del juez nacional del Estado demandado”.

55. En el mismo escrito argumenté: “Tengo nacionalidad mexicana. Este hecho no me excluye, por sí mismo, de integrar la Corte en un caso que concierne al Estado del que soy nacional. Sin embargo, estimo pertinente ponderar esta circunstancia desde la perspectiva del mejor desempeño del Tribunal. Creo que sirve mejor a la Corte que un juez se abstenga de intervenir cuando es nacional del Estado parte en la controversia. La abstención del nacional (en cualquier caso, pero más aún si se trata del presidente de la Corte) no genera problema alguno para la jurisdicción interamericana. Por el contrario, puede resultar conveniente que el Tribunal quede integrado con jueces de otras nacionalidades. Debo recordar que no nos encontramos ante un caso interestatal, sino ante un litigio determinado por la instancia de un particular y llevado ante la Corte por la Comisión Interamericana, no por otro Estado a título de demandante”.

56. Traté esta cuestión con mayor detalle en mi escrito de inhibición del 4 de mayo de 2008⁵, en el que expresamente solicité el punto de vista de la Corte Interamericana y el de su Presidenta. Destaqué algunas expresiones del artículo 55.1 de la Convención: éste dice que “el juez nacional ‘conservará su derecho’ (de integrar la Corte), no indica que deberá intervenir. El segundo párrafo señala (que el Estado): ‘podrá designar’, no señala que deberá designar (y, en efecto, en diversos casos los Estados demandados se han abstenido de designar juez *ad-hoc*). Se trata, pues, de una facultad que la Convención asigna tanto al juez nacional del Estado litigante como a éste mismo, en sus respectivas hipótesis”.

57. En seguida recordé la existencia de una corriente de opinión en el sentido de que esas disposiciones se refieren a los llamados casos interestatales. Agregué

⁵ Escrito de inhibición en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*.

que aun cuando la Corte no había acogido entonces esa interpretación restrictiva, ello “no significa que no pueda revisar este punto --como lo ha hecho en otros temas, y espero lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario-- y adoptar las orientaciones y decisiones que estime más adecuadas para la evolución de su jurisprudencia, en bien de la justicia y sin quebranto de la seguridad”.

58. Advertí que en ese momento no me refería a la institución del juez *ad-hoc*, aunque reconocí la repercusión que sobre ésta pudieran tener mis consideraciones a propósito del juez nacional. Sostuve: “Si el juez nacional puede analizar, al amparo del artículo 55.1, la pertinencia de intervenir o abstenerse de hacerlo --es decir, reclamar o no su derecho, que no obligación--, es natural que se pregunte por las ventajas y desventajas que esa intervención representa para la jurisdicción interamericana y para los fines a los que ésta sirve, pregunta que está desvinculada, por supuesto, de cualquier preferencia estrictamente personal del juzgador. Se trata de asuntos que conciernen a una institución y a la función que ésta cumple, no a un individuo y a su mayor o menor disposición de participar en el conocimiento de cierta causa”.

59. Luego me referí a las condiciones de independencia e imparcialidad del juzgador, que son consustanciales al juez natural y condición del debido proceso, y reconocí la posibilidad de que “un juzgador sea absolutamente imparcial en el análisis y la decisión de un litigio contra el Estado de su nacionalidad, en el que también suele figurar otro nacional del mismo Estado, es decir, que no tenga juicio previo ni vinculación alguna --de ningún carácter, cualquiera que éste sea-- que pudiera influir en su decisión”.

60. Observé, sin embargo: “Si es posible que el juzgador ostente tal imparcialidad, neutralidad, distancia absoluta del tema y de las partes en conflicto, no siempre lo es que quienes observan la contienda y aguardan la decisión

consideren que efectivamente existe --en la intimidad de su conciencia-- la completa neutralidad que es condición de imparcialidad. A este respecto, conviene recordar, no menos, que el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales no reposa solamente en la integridad y capacidad del juez --que son indispensables, por supuesto--, sino también en la valoración que se haga sobre aquéllas. Ser, pero también parecer”.

61. Concluí señalando, como lo hago en otras líneas de este voto: “el juez que examina con profundidad y serenidad este asunto, debe responder la pregunta que formulé al inicio de la presente comunicación. Tomando en cuenta que la Convención faculta al juez para ejercer o no el derecho de intervenir, ¿Qué ventajas y desventajas ofrece la participación de un juez en casos que atañen al Estado del que es nacional y a la persona --probablemente un compatriota-- que reclama y aguarda justicia? ¿Qué elementos militan en un sentido y en otro? ¿Cuál debiera ser la opción a favor de la justicia, no de la preferencia personal o profesional del juzgador que enfrenta la pregunta y el correspondiente dilema? Creo que son más fuertes y persuasivas las razones para abstenerse que para participar”.

62. Al resolver este punto, la Corte expresó su posición ante un tema que implica una profunda mirada sobre sí misma y la mejor manera de cumplir su elevada misión. Ya invoqué la conclusión, que comparto: “el juez nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos individuales”. Como mencioné, el tribunal aportó dos caminos para arribar a esta conclusión: en una destacan los razonamientos asociados estrictamente a la norma del artículo 55, interpretado desde una perspectiva integral; en otra quedan de manifiesto, sobre todo, los motivos o, mejor aún, las razones para excluir al nacional del conocimiento de un litigio.

63. Acaso sería excesivo decir que esta última visión entraña un principio clásico del debido proceso: "nadie debe ser juez en su propia causa". El nacional no es juez en "su propia" contienda, pero lo es en una controversia que de alguna manera le atañe como integrante de cierta nación. En este sentido --y sólo en él-- no le es ajena. El punto es opinable. No insisto en esta apreciación --no necesariamente mía, sino de algunos observadores--, que es posible compartir o rechazar. Sea cual fuere el camino que transitó cada juez de la Corte para fundar su interpretación, lo más importante es que todos llegaron al mismo destino, cuya cercanía advertí tiempo atrás, como he mostrado en párrafos anteriores.

III. Adiós a la Corte: Consideración final

64. Con detalle mayor al acostumbrado en un voto particular, me he referido a un tema central de la jurisdicción, y más aún, de la justicia: el juez, hacia quienes dirigen sus pretensiones y sus expectativas los personajes primordiales: los justiciables. La Corte Interamericana, que constituye un gran proyecto de humanismo y justicia, con acentuado signo garantista, seguirá su desarrollo en el servicio --directo y, sobre todo, indirecto: por la trascendencia de sus decisiones, multiplicadas en muchos cauces-- a este universo de compatriotas americanos.

65. Este tribunal forma parte, con relevancia y dignidad, del sistema interamericano de protección, siempre en proceso de construcción y en actitud de guardia. Aquello, porque el desarrollo del sistema, iniciado hace mucho tiempo, proseguirá durante todos los años por venir; esto, porque cualquier receso, cualquier reposo o descuido, comprometen los espacios adquiridos, que nunca se hallan seguros en definitiva. El Estado de Derecho --y en él los tribunales que lo garantizan-- sufre el asedio constante, notorio o sigiloso, del poder autoritario.

66. Creo firmemente que la Corte Interamericana, con tres décadas en su haber, ha servido bien a la causa para la que fue concebida. Lo ha hecho con buena voluntad y laboriosidad, abriendo caminos y sugiriendo horizontes. Ha sabido resistir y construir, lo mismo en condiciones favorables que en circunstancias adversas. Entre éstas figuran, evidentemente, las severas restricciones presupuestales --únicas en el ámbito de los tribunales internacionales-- en que debe actuar y en las que ha llevado adelante, contra viento y marea, su labor jurisdiccional.

67. La Corte puede rendir buenas cuentas que abarcan tanto las etapas de establecimiento y desarrollo inicial como de consolidación. Sin duda, es un órgano jurisdiccional independiente. En el cumplimiento de este deber --que es una cuestión de principio para la administración de justicia-- no ha habido salvedad alguna. Por otra parte, es un tribunal permanente, porque es constante el ejercicio de su jurisdicción, aunque no sea cotidiana la reunión formal del colegio de magistrados. Ha sabido renovar sin extraviar el rumbo, emprender interpretaciones plausibles sin incurrir en aventuras, conciliar las exigencias de la razón con el impulso creativo de la imaginación, justificar su condición de tribunal de derecho sin ignorar la circunstancia en la que actúa y la necesidad de abrir el espacio de los derechos humanos y afianzar el imperio de la democracia. En el haber de estos años --un formidable capítulo en la historia del Derecho interamericano de los derechos humanos-- figura la creciente recepción de la jurisprudencia de la Corte en el orden jurídico nacional. Por supuesto, hay que esperar, procurar y exigir más, mucho más.

68. En la hora de fundación de la Corte se dijo que ésta debería reducir la distancia --a menudo muy grande-- que media entre las exigencias de la libertad y la justicia y las condiciones de la realidad, que resiste y a menudo combate los

esfuerzos del progreso. En aquel sentido debe militar la Corte, como efectivamente lo ha hecho, al lado de otros agentes de renovación.

69. En los años recientes, intensos en el desempeño de la jurisdicción, la Corte resolvió casi el sesenta y cinco por ciento de todos los litigios que llegaron a su conocimiento a lo largo de treinta años, redujo a menos de la mitad el tiempo para el despacho de los asuntos contenciosos, introdujo la costumbre de celebrar períodos de sesiones extraordinarias fuera de su sede --llegó a doce países de América, además de Costa Rica--, modificó la estructura y extensión de sus sentencias. Lo hizo conforme a nuevas normas y prácticas judiciales, que ensancharon el acceso a la justicia y mantuvieron la calidad de la jurisprudencia. En esos mismos años hubo otras novedades plausibles que fortalecieron a esta institución y dieron pasos adelante en la tutela internacional de los derechos humanos. El signo dominante ha sido de progreso.

70. Por supuesto, el trabajo de los últimos tiempos tiene un cimiento claro y firme: la obra realizada por anteriores generaciones de jueces, desde la primera que abrió la marcha en 1979. Admiro --lo he dicho muchas veces, en múltiples foros, y hoy lo reitero-- el trabajo cumplido entonces y la respetabilidad asegurada por quienes lo tuvieron a su cargo. Existen puntos de referencia que recordamos con gran reconocimiento. Baste mencionar, como ejemplo notable, el caso Velásquez Rodríguez, entre los más conocidos y más frecuentemente invocados.

71. El futuro de la Corte, al que muchos dirigen sus vaticinios, se halla asociado al futuro de una serie de datos de la vida contemporánea, con profunda raíz histórica. Sobre él gravitan los movimientos que se produzcan en conceptos, políticas y prácticas a propósito de la democracia, los derechos humanos, la comunicación entre los órdenes jurídicos nacionales e internacional, la seguridad, las jurisdicciones domésticas, las corrientes y las vertientes de la mundialización.

Son diversos los escenarios de estos movimientos, que influirán en el desenvolvimiento y la fuerza de la jurisdicción interamericana: el mundo, América, los Estados de este hemisferio.

72. En lo que llamaríamos la “agenda” de la jurisdicción interamericana figuran muchos temas en proceso, ninguno consumado: universalización de los derechos y sus jurisdicciones --una larga marcha hacia un destino elusivo: “derechos y tribunales para todos”--; papel de la opinión pública --más todavía: la cultura de los derechos humanos--; condición de la Corte como tribunal de casos paradigmáticos, forjador de criterios de gran alcance y definiciones progresivas que impulsen la reconstrucción de la normativa nacional a la luz de la normativa internacional; amplia recepción interna de esos criterios y definiciones; fortalecimiento estructural que establezca la indispensable congruencia entre los fines proclamados y los medios disponibles; cumplimiento puntual de las resoluciones provistas por un tribunal instituido por la decisión soberana de los Estados, que aportan la garantía colectiva para el ejercicio efectivo de los derechos.

73. El sistema se halla en constante transición: tránsito hacia sus elevados objetivos, hacer y rehacer dinámico, perfeccionamiento sobre la marcha. El éxito de la transición implica diagnóstico, autocrítica, definición, serenidad, perseverancia, laboriosidad. En este horizonte hay tareas pendientes y perfiles renovados para los actores del sistema interamericano, que no son únicamente --he insistido siempre-- la Comisión y la Corte. El sistema tiene su cimiento en profundas coincidencias ideológicas en torno al ser humano, la sociedad y el Estado, discurre con un corpus juris adecuado y suficiente, y opera en la conducta de actores comprometidos y diligentes, todos sobre el mismo camino --con variantes propias-- y hacia el mismo destino.

74. Conviene redefinir el quehacer de los Estados en esta hora, que es tiempo de tensiones; redefinir para progresar, no para regresar. Cabría reflexionar sobre su estrategia en el proceso, si se conviene en que el gran propósito del Estado democrático es la protección de los derechos humanos. Asimismo, es pertinente reflexionar sobre el papel de la Organización de los Estados Americanos, que ha proclamado la prioridad de la democracia y los derechos humanos y que podría cultivar aún más el arraigo de esa prioridad y mejorar los medios con que las atienden las instituciones interamericanas, modestamente dotadas. Desde luego, la Organización se vale de los recursos que le allegan sus miembros; esta es la principal dimensión de su fuerza, que pone rumbo y fija marco a sus proyectos. Sin esos recursos --que debieran llegar en forma sustancial y decisiva del propio Continente, no navegar desde otras fuentes-- la voluntad política y el progreso efectivo parecen, por lo menos, frágiles.

75. No sobra examinar la posición renovada de la sociedad civil y sus agentes, las organizaciones no gubernamentales, militantes antiguos y estupendos de esta batalla, y de los nuevos combatientes que llegan a ella y cuyo compromiso es indispensable --esta es una experiencia viva de la Corte, en los últimos años-- para ampliar el acceso a la justicia y multiplicar los beneficios de la jurisdicción: el ombudsman, la defensa pública, los comunicadores sociales, la academia. La "conciencia crítica" es indispensable, y tanto más saludable en la medida en que favorezca el acceso a la justicia, examine con rigor y objetividad el "estado de la cuestión", opere para la fuerza del sistema, distinga entre lo circunstancial y lo esencial, no ceda espacios ganados para los derechos humanos y pugne por nuevos territorios en el progreso de esta causa.

76. En la medida en que el oficio jurisdiccional queda a la vista de un creciente número de personas --tanto por los medios de comunicación social como por la práctica de celebrar períodos de sesiones en diversas capitales americanas--, crece

la eficacia de la “publicidad”, principio del procedimiento y estímulo para el respeto de los derechos del ser humano. Por este medio también se ejerce el control democrático --de los poderes nacionales y de la justicia internacional--, se atiende a la función pedagógica de la jurisdicción de los derechos humanos y se alienta el progreso impulsado por la opinión pública.

77. La revisión de la que hablamos compromete, ante todo, a la propia Corte Interamericana. El buen juez por su casa empieza. Este tribunal ha promovido la evolución del sistema, en lo mucho que le concierne, y colaborado con otras fuerzas e instancias, formales e informales, con gran apertura y solidaridad manifiesta. De ello da prenda la renovación del reglamento --en un insólito proceso de consulta abierta, que hace unos años ofrecimos ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA--, y no menos la renovación de las prácticas judiciales --alguna vez resistidas y cada vez mejor comprendidas--, que permite al tribunal convocar a cambios una vez que se ha convocado a sí mismo y los ha planteado y cumplido, no obstante la modestia de los recursos disponibles y la existencia de piedras en el camino.

78. La Corte renovadora no es una Corte alejada de su pasado ni reticente frente al progreso. Sería pueril. Reconoce el pasado y construye sobre él. Y entiende la necesidad del cambio. Lo acepta y lo alienta en toda la línea del horizonte: normas, prácticas y jurisprudencia. Habrá que evitar --me parece-- que el cometido pedagógico de la jurisdicción, que no sólo es saludable, sino también indispensable, pudiera deslizarse hacia una “justicia como espectáculo”. El propio juez no es un actor en la escena, sino un factor de la justicia. Su ejercicio requiere ponderación, rigor, austeridad, desvelo, humildad intelectual, que son rasgos y virtudes judiciales, adversos al autoritarismo, la vanidad, la complacencia, el protagonismo, la intolerancia.

79. El desempeño judicial no se confunde con el ejercicio académico, que ha hecho y hace ahora mismo excelentes aportaciones al desarrollo del sistema. La tarea jurisdiccional enfrenta problemas reales de gran magnitud que debe resolver con firmeza e inteligencia, mirando en todo momento por la protección efectiva del individuo y el progreso auténtico del sistema de protección. El sereno cumplimiento de la encomienda jurisdiccional, sin alarde ni estrépito, contribuye a la procuración de los ideales que justifican la existencia y conducen el quehacer de un órgano jurisdiccional.

80. El tribunal interamericano vigila con rigor el ejercicio de su propia competencia. No se atribuye facultades jurisdiccionales que no le han sido conferidas --atribución que pondría en crisis la seguridad jurídica y, a la postre, el prestigio y la eficacia misma del sistema-- ni es foro para la confrontación política entre las fuerzas que disputan el poder en un país, que pueden y deben zanjar sus diferencias por la vía democrática interna.

81. Las sentencias del tribunal no entrañan calificaciones de la gestión política, pero tampoco se desentienden de los hechos violatorios de derechos humanos. No se pronuncian sobre aquélla a través de proclamaciones políticas que no le conciernen, sino sobre éstos por medio de sentencias fundadas en el orden jurídico internacional del que la Corte recibe su competencia, un orden que los Estados hacen suyo en el momento en que soberanamente contraen los compromisos y aceptan las fuentes de responsabilidad --y sus consecuencias jurídicas-- que constan en el corpus juris interamericano de los derechos humanos.

82. La comunidad interamericana debe observar, con objetividad y constancia, el desempeño del tribunal. La conciencia crítica, el juicio informado y ponderado, el análisis lúcido cumplido con buena fe, son factores indispensables para el adecuado desempeño de este órgano jurisdiccional, como lo son para el buen

ejercicio de cualquier instancia judicial doméstica que sirve a los fines de una sociedad democrática.

83. El tribunal internacional --al igual que el juez constitucional interno-- está llamado a cumplir una función de primer orden en la sociedad emergente y el Estado que aquélla genera. Esta función, creciente y compleja, concurre a integrar los nuevos espacios para el ejercicio del poder en la democracia.

84. Forjador de una jurisprudencia de valores, el juez internacional de derechos humanos debe comprender y apreciar la enorme trascendencia de sus resoluciones, llamadas a orientar los órdenes jurídicos internos a través de la creciente recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos; ejercer la razón y evitar la “aventura judicial” que pondría en riesgo la seguridad y la justicia; advertir que la resolución que emite en cada caso contribuye a la fortaleza y dignidad del sistema en su conjunto, o lo menoscaba si es desafortunada; en suma, subordinar su actuación al austero cumplimiento de su encomienda. Todo ello permite al juzgador internacional justificar su misión y, por lo tanto, consolidar su presencia.

85. Reconozco que este voto con el que acompaño la OC-20/2009 --última decisión de la Corte Interamericana a la que agregaré un sufragio de esta naturaleza-- se ha extendido en relación con sus límites naturales: de forma y de fondo. Sin embargo, como antes dije y ahora reitero, pudiera obrar en mi beneficio la circunstancia en que lo emito: al cabo de doce años de actividad jurisdiccional. Y sobre todo el hecho de que estas reflexiones giran, finalmente, en torno a lo que hemos sido y somos mis colegas y yo mismo: jueces en un tribunal internacional, y a lo que éste ha sido, es y será como garantía de justicia, en ocasiones última y a veces única, que opera precisamente en el espacio de nuestros intereses primordiales: la vigencia efectiva de los derechos humanos.

86. No olvido la pregunta que hacen algunos abogados litigantes a las presuntas víctimas que comparecen en la audiencia: “¿Qué espera usted de este tribunal?”. Tampoco olvido la frecuente respuesta. Y mucho menos lo que aquélla y ésta significan para un juez y para el colegio de magistrados que oye y resuelve la vehemente demanda de justicia.

Sergio García Ramírez

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario